Sello quarto, diez maravedis, año de mil seiscientos y noventa y tres.

En el Nombre de Dios nuestro y todo Poderoso Amen, y de la Virgen Sma. María su nuestra bien dita Madre concebida sin mancha de pecado original desde el primer instante de su ser. Amen. Sea prin cipio a los actos y acuerdos que celebra esta Ciudad de Buealance estando el Muy Ilre. Señor Don

Orden

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, señor de Vizcaya, y de Molina &c., a todos los Corregidores, asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, otros Jueces y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas y lugares destos nuestros Reynos, y Señoríos, así de Realengo como de el Señorío de los dos Señoríos y abadengo, Cada uno de los Señores Reyes Reyes que a bien no deseado siempre [illegible] nuestros Predecesores de Gloriosa memoria, Cada uno Cumplimiento extinguir toda la mente el nombre de Vizcaínos, que muchos hombres, Infieles y malvados tomar para continuar los excesos que cometen, y ha llandose para la suposicion a hablar severgonza, siendo cierto que sumas sea entendido que en otros muchos Reynos hubiere verdaderos Vizcaínos; Cuyo siempre se experimentado que los que antomado el estilo y sobre nombre de ellos para cometer graves y atroces delitos y quando esto

Orden gen. Mag. de Castilla para q. las Justicias de Reynos y Señoríos de Vizcaya, sobre los Vizcaínos, y que los guarden y cumplan como se les manda =

Por los Reyes D. Fernando y D. Isabel, mandar
en la pragmatica que promulgaron el año pasado de
mill quatrocientos y ocho y nueve que todos los gi-
tanos, sus hijos y mugeres que con este titulo hubiesen
tos Reynos, dentro de sesenta dias viviesen por oficios Lo
cios en que se pusiesen a proveyar, estando de asi
tencia continua en los lugares donde a cada uno de
a sentar y tomar vecindad, pena de cien azotes al que
contrabiniese, y el Señor Emperador, y Rey D. Carlos,
por el año de mill quinientos y treinta y nueve con el
mismo fin mando aumentar la pena en los hombres de
veinte a cincuenta años, a seis años de galeras. Y el
Rey D. Phe. segundo deste nombre por el año pasado de
quinientos y sesenta y seis aprobo y mando guardar
las dichas leyes, y que ninguno de dichos gitanos pudiese
tener cosa alguna, ni en ferias como fuera dellas,
sino fuese con testimonio de escrivano pu. por donde
constare el lugar donde tuvieran de asiento. Y las cosas
ganadas, ganados y otras cosas, y de ellas, pe
que lo que en esta forma hiziesen fuese hazaño y por
ellos castigados como se real mente constare a bien
y por otra ley que el Señor Rey D. Phelipe. Tercero mi
abuelo, promulgo en el año de mill seiscientos y
nueve, a peticion del Reyno, estando junto en Cor
mando que todos los gitanos que se hallaren en estos
saliesen dellos dentro de seis meses, contados desde el
de la publicacion de dicha ley, y que no bolviesen a ellos
pena de muerte, permitiendo que los que se quisieren
quedar, fuese a vecindandose en ciudades y villas
dicho nuestro Reyno de mill vecinos a Sala

Dies mercurios.

SELLO QVARTO. DE VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TRES Y VNO Y SESENTA Y TRES.

bienes que no pudiesen usar del traje, nombre de lengua de Gitanos, sino que pues no lo eran de Nacion, quedase perpetuamente este nombre, y uso confundido, y olbidado: y que por ningun caso pudiesen tratar en compras, ni cambios de ganados mayores, ni menores, lo qual guardasen y cumpliesen, so la misma pena de muerte, mandando a las Justicias lo hiciesen assi cumplir inviolablemente, bajo de las que en dichas leyes se expresan. Y por otras leyes que el Rey D. Phelipe quarto, mi señor, y Padre (que gaa en el cielo) promulgó en esta Villa de Madrid a nueve de Mayo del año passado de mill seiscientos y treinta y tres, mandó que de allí a delante los que assi se llamavan Gitanos, hombres, y mujeres de qualquier edad que fuesen, no usasen, ni tubiesen, ni amparasen contraje de Gitanos, ni traien la lengua, ni se ocupasen en los oficios que les estavan prohibidos, y que hablasen y vistiesen como los demas vecinos de estos Reynos, pena de Docientos açotes, y seis años de Galeras: Que dentro de seis meses de la promulgacion de las dichas leyes ningun Gitano se atrebiese a salir del lugar donde actualmente viviese; y el que fuese aprehendido por los Caminos, quedase por esclavo del que le cogiese; y si fuese hallado con arma de fuego, se le llevase con execucion a las Galeras, donde sirviese por tiempo de cocho años; y que al que le aprehendiese se le diese de talla treinta mill mrs. de las penas de Camara, dando poder, y comision a las Justicias destos nuestros Reynos, para la prision de los

delos Gitanos Con las penas Impuestas, por las leyes dellos,
a los que no las quisieren dar, y Ordenanzas, Tan Justas
y Providencias Como las que Han dadas por las leyes y
leyes de suso citadas, pudieran aber Conseguido lo que En
tan largo tiempo sea solicitado, lo grande Enello los
nuestros Reynos. El Reposo, y Seguridad de muchos bassa
tanto para Seros Como Comerciantes que Continuamente
son a Cometidos desta Gente tan perniciosa, que con el
Nombre, y Titulo de Gitanos Encubren el demas Gimo
Vandoleros, no se a Experimentado assi, deseando assi,
buirse ala flojedad de las Justicias a quienes atocaba
la Execucion y Cumplimiento de las dichas leyes, la
omision deuia ser castigada con la Severidad que pide
la Importancia del fin a que se promulgaron, y
deseando que aora y de aqui a delante se Cumpla
y guarde inbiolablemente lo por ellas dispuesto, y
por los de Nuestro Consejo, y Hemos Consultado, se les
dar la nuestra Carta; por la qual os mandamos
a todos y cada vno de vos segun y como, assi alos que
aora son Como alos que seran de aqui a delante
beais las dichas leyes (de que de suso ba hecha mencion)
y las guardeis Cumplais, y executeis, y hagais guardar
Cumplir y executar en todo y por todo segun y como
en ellas y en cada vna se contiene, sin dar Contradicion
ni permitir, ni dar lugar que se contrabenga en nin
guna, la su Execucion y Cumplimiento, aora
y de aqui a delante no permitais ni deis lugar que en
ninguna Ciudad. Villa o lugar, Cuia Vecindad
sea de mill Vecinos abaxo, aiantan, ni sea bagar

Pregon de diez marauedis, año de mil seiscientos y noventa y tres.

Yitanos, ni Yitanas; Y que los que en estos nuestros Reynos
sea Vecinos, o en los que en tiempo de mil Vecinos a Luna,
para subsistir, y permanecer en ellos, como los demas Vez.
sea para aplicarse precisamente a la labor, y cultura
de las tierras y no a otro oficio, ni empleo alguno, a los
quales prohibimos el que puedan andar entrasse de fuera
nos, ni hablar la lengua, y Bezinonça de que han para
parecerse dellos: que no puedan viuir, ni se les consienta
en barrios separados, sino mezclados con los Vecinos de dhos
Lugares, y tambien les prohibimos el que puedan salir
de las ferias, ni llevar a ellas cavallerias mayores, ni me
nores, ni fuera de las ferias, trocarlas, ni venderlas, sino
fuere con testimonio de escriuano publico, por donde conste
a de las criado en sus casas. Y queremos que el que contra
biniere a lo referido, o qualquier cosa de ello, sea con de
nado en ocho años de galeras donde sean llevados luego
para que sirvan en ellas dho tiempo, dando quenta pri
mero a los de el nuestro Consejo, para que con su orden
se execute, Assimismo es nuestra voluntad, que los
Alcaldes Justicias de los Lugares en sus casas de ordinario, y
hallandoles en ellas bocas de fuego, o encontrandoles
con ellas en los caminos, o en otra qualquier parte
los prendan, y por el mismo hecho los embien a las dhas
Galeras, en las quales nos sirvan por tiempo de ocho años,
todo lo qual queremos se publique en cada Ciudad
Villa o Lugar de estos nuestros Reynos, causa de que

Para que obligue, dentro de dos meses de la publicazion
y passado el termino, se executen las penas referi-
das en las dichas leyes en los transgresores dellas: y que
las dichas Justicias tengan particular cuidado en su
observancia, apercibiendo os que a demas de que será
cargo grave de Residencia (y de proceder contra los omisos
a lo demas que hubiere lugar de derecho) seran por Nuestra
quenta todos los daños que se causaren por los dichos sitanos,
por defecto de no darse entero cumplimiento a lo que va
expresado; y de lo que en razon dello se obrare, iréis
dando quenta a los de el nuestro Consejo por mano del nuestro
fiscal, el qual entenderá como se cumple esta nuestra carta,
de que queremos se ponga traslado en los libros de ayuntamiento de cada Ciudad, Villa y lugar. y que el escriva-
no del tenga obligacion de hacerla notoria a las Justicias
para que cumplan con su tenor, y mandamos, que al traslado
deste nuestro Carta firmado por Concierto
el Infrascripto nuestro Secretario, y Escriuano de
Camara, se le de fanta fee, y credito. Como si fuera
la original, y no sagaden en cada pena de la nuestra
merced y de treinta mill marauedis para la nuestra
Camara sola qual mandamos a qualquier Escriu-
que con esta nuestra Carta fuere requerido la notifi-
que y dello de testimonio. Dada en Madrid a
veintidos de Junio de Nobiembre de mill seis
cientos y nobenta y dos años. Antonio Ruiz de
Zaragoza. Lic.do D. Alonso Marques de Prado.
D. Juan de Santelices y Cuebara. D. Pedro de
Camargo. Lic.do D. Manuel de Ayala Lavote.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS
DE MIL QVINIENTOS
NOVENTA Y TRES

Por mandado de su Alteza el Reyn[uestro] señor
D. Fernando de Lemarda de Frias Corregidor por su
mandado con acuerdo de los del Consejo. Registrada al
D. Joseph Vlez Teniente de Canciller mayor. Don
Joseph Velez

Concuerda el traslado con la orden orig. que queda en la poza
Veles el Caual. del Estado del Publico en la plaça mayor
della el dia Domingo diez y ocho de este presente mes de Ab.
por mi Don Xpoval Velazq. pregonero, y lo en cubo
de nobenta y tres años

Fran.co de Alarcon Serrano

Nacio de Buxalance en dos dias del
mes de Henero de Mil y seis.os y nobenta y
tres años se puntaron a saue. Salud y Resolu.
del Estado conbiene a saber los S.
D. Pedro Matheo de Almagro Ardena y Teniente de Corre
gidor por su ausencia del S. D. Ant.o de Valdez
y las Cosas del Estado por de Mag.
D. Geronimo de Luna y Calero

Ca.
C. D. Miguel
Saynez

D. Martin de Lora Zenillo, D. Dn. Ldo. Dn. Juan Alexo.
Bioze una Carta de D. Miguel Saynez de Ma-
nas Natural de Jaen y vecino de Madrid
Corte de Su Magd. en fha. de Xeres de Hener
de 1670 y escripta al Jaen en que
participa que el Rey Nro. S. ha honrado
con el oficio de Caballeriz. de la Reyna Nra.
Jaen a fordo se le responda dandole a entender
queda ajustosa con dha noticia.

Dn. Matheo
de Hay Señor

Dn. de Ca
Dn. Dn. Juan Lucas

Dn. de Alos Fernandez

Nombram.to de Alcs. y otros ofs.

En Jaen en quatro dias
del mes de febrero de mill seiscientos y noventa
y tres años los señores Don Martin de Lora
Zenillo y Dn. Dn. Romera Curado caballeros
de la Jurisdiccion y diputados de Cenitta de esta
presente año nombraron por Alcaldes ordinarios
y examinadores de los oficios que abajo se
declararan para todo el presente año
a las personas siguientes

Ordenanzas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y TRES.

Para el oficio de Sastres y monteros y porreros a Juan Carras quilla y Antonio pacheco Vecinos de esta villa

Para el oficio de Tapateros de obra prima a Pedro Gonzalez de Castilla = Para la porrera a Fran.co de Griego

Para el oficio de Fundidores a Fran.co de Ocoa y Fed.co de Linora

Para el oficio de Carpinteros y a la drezos a Martin Moreno y Pedro Texuelo

Para el oficio de Albañiles a Pedro Ramo Maestro mayor y Antonio de porras

Para el oficio de Tierra Jeros a Pedro Ruano

Para el oficio de herreros a Pedro Sanchez pastor

Para el oficio de Tejedores de cangostillo a Juan de Alonso Salinas

Moreno

Para el oficio de boteros a Pedro madueño

Para el oficio de batanerros a Pedro de Loyo

Para el oficio de Cardonero a Gregorio Gonzalez

Para el oficio de Cordonero y Jetero a Luis Cordero

Para el oficio de Espadero y Pabonador a Alonso Alvado

Para el oficio de Espadador a Juan de Sala

Para el oficio de Esparador y Curtidor

Para el oficio de fundidor de Cobre y Caldereros a Francisco Ruano

Para el oficio de medidor de Tierras a Jos.e de Larco andujar

Para el oficio de Cornero a Martin Villena

Y los de Jolan de Diputados mandaron

Se les haga saber a los dhos Maldes dhos nombramientos p.a que lo acepten y cumplan con su obligacion = Fecho = Ante mi = D.n B.o Moreno =

Don Mar.n de Lora

Fran.co de Castro Ferrano

En la Ciud.d de Buxalance en once dias del mes de febrero de mill y seiscientos y noventa y tres a.os se juntaron a cab.do la justicia y Rexim.to de esta ciud.d con biene a saber los s.res D.n Pedro Matheo de Almagro y Ardenas th.te de Corregidor D.n Fran.co de Velasco Alcaz.r mayor D.n Jn.o de Luna y Castro D.n Martin de Lora Zenillo Ve.te y Jos.ph de Priego Zurado

Por Petit. de D.n Madrieno

Se le ma Madrieno de esta ciud.d en que dice sea seguido el pleito executivo y de la premisa contra el por cantidad de mrs q debe de Concep.to de la de la Renta de el Almotazenazgo por q se han secretado sus bienes y dice no se han pagado cinq.ta ducados reales q cuesta en obra q hizo en la casa de me son de el Vincento de la B.ma de Castro en la plaza ma.r de esta ciud.d donde se hubieron agra.do los soldados de la Real Armada como consta por de la Carac.on th.te por Fran.co de Lora mucho plantee q pres.ta y q assimismo no se han pagado quinientos y cuarenta y quedio de

Ayuntamiento.

Decretos del Sr. Dr. Don Martin de Ulloa Corregidor de esta Ciudad y Don Fr. Diego de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Corregidores de esta Ciudad.

Para el Balcon de la Villa del Carpio que se pusoen
las Casas del Cab.do de esta ciudad y otro se eleba sendos
cantidad — Hacie. a fordo, envista de esta de la
racion y de los autos executivos y de apremio q.
se an seguido contra dos fieles madrieno se eleba en
dos cenguenta y cinco R.s de los dozientos y tre
inta y cinco R.s y de los que se le restan
viendo de la deuda por ser segun el ynforme
dado en los autos de los Señores D. Martin de Llora
y D.n Juan de Leon o Calla Rex y tambien se ba
en ciento y quarenta y quatro R.s q. entrego de
castos del negocio de la meta de q. se le despacho libra
en veinte de Abr.l del año pasado de nobecientos
y veinte y cinco restan viendo treinta y seis R.s
y dos cinq. Reales y mas se le ha tenacion a la obra de los
Reales y luego mas se le conzedio el opera. q. que los pa
dres madrieno se eleb. de S. Santiago de Sullio de este año pa
que se le pagen las costas que tiene —
Jornado por costas que tiene —

Don D. Melchor de Ulloa

Bioe y ynspeccion de Melchor de Ulloa
vecino de esta ciudad Receptor que de el papel sellado
del año pasado de nobecientos y dos, pide se le libren
quarenta y tres R.s y catorce mar. quedo en papel
para los negocios de esta ciudad envista de la deuda
dada por algunos Cab.s Rex. y por un otro si pide
se le libre la cantidad q. se le debe librar a los receptores
por razon de sus sueldos y gastos
Ribaje — Hacie. a fordo y informen los S.s Don
Fr.co de Velasco Alferez y D. Matias de Ulloa Mayo
Rex. diputados de Rentas que fueron dho a

Por el Almotazen Biose otra peticion de Fran.co Lopez arrendador
que fue del almotazenazgo el año pasado de mil
ochenta y dos en q.e pres.ta no basta y dos escrituras
dadas por algunos Cavalleros Reg.dores en virtud de
que pago setecientos y dos R.s para diferentes y
gastos pide se le de pago librança de ellos con mas
ciento y nueve R.s q.e dado de mes por Jarmen
do en los viernes del dho oficio como pareced
ellos aprecios = Vaque a cordo y informen los S.
Fr.co de Velasco de Ferez y D. Matias de Ab
mago Reg.dor diputados de R.s y fueron de pa =

Fran.co de
Velasco

Matheo
de Cazenove

Don Fernando

Paul de Barcalonce en catorze dias
del mes de febrero de mil y seis.tos y ochenta
y tres años se juntaron a cabildo la justicia y re
gim.to de esta ciudad con bien de manifiesto
D. Pedro Matheo de Almagro y Rudenay Ca.l de Coreg.
D. Fran.co de Velasco de Ferez. D. Ger.mo de Luna y Cortes
D. M.n de Elora Zenillo D. B.me Romanzado Reg.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, DE MIL E SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES AÑOS.

Lic.do Ale.r Gonz.z de Luna y Castro Rec.or dio quenta
Aleon — alacin q. en virtud de macrecido de quatro
1484 fol. — de sullo de cuno Lizado de nobenta y dos el do
D.r D.o Aleon present.o los libros de pagar de la
Hacin. Cierto. Y quarenta y ocho R.s de resto
de penas q. se pusieron a D.a Ysabel de Notario
y Castro Rimadre de sus ganados los a de cobrar
la Ygenta y uno de que fue Receptor juan
Canales Venzala y q. por aberse cumplido el
plazo se hace pagar de la cant.d dandole un tras
lado de la obligacion y carta de pago, pidio a su
Sel.a mande librar para ayuda a dar satisfa
cion a la pers.a q. se presento Mill reales q. se
mitio a la Hacin. de Granada y pago en poder
de D.n Mig.l de la Vega con q. se cano de pag.r
la transaccion q. se hacia de hijo por el Rey
de quinto de la nieve del R.no de diez años
de el pasado de ochenta y uno hasta fin
de el de nobenta. Lib.r de la carta de pago
en Granada a ocho de Sept.re de nobenta y dos
y Hacin. a bordo q. se le D.n D.o de Leon y D.n
Sague y en Sague a D.o D.n Gon.o de Luna de
ciento y quarenta y ocho R.s para q. los dezen
Sague a quien se quedo de cant.r y para ello
se pasa el lib.r y se tome por pagado la dobla
cion de D.n Pedro de Leon y se le entregue un
traslado de ella con la q. lib.r y D.n Diego
D.n Gon.o de Luna

Fr. Collantes
Erbo
200 R.
8 hd.

Yo el mismo Lino Lacinda Diego de Luna
Doscientos R.s y Reciuio Fr. Collantes vez. de esta
Ciudad en q.e le remato el fruto de la vello
ta de el cagarral de ella de los pasados de sesenta
y dos y le entrego p. el pago de los dos mil
R.s contenidos en el acuerdo antezedente con q.e
se saco de pre el derecho del quinto de la sieb.a
y se le pagase libr. a fauor de Fr. Collantes

Diego de Luna

Ante mi
Cesar Genaro

Fran.co de Molina Escr.no

Fran.co de Molina Escr.no

Ante el Bachiller Zamo dias de el mes
de Febrero de mil y seis.tos y sesenta y tres a
se juntaron a cau.do la justicia y Regim.to de esta
Ciudad con el fin de asuerlos de
D. Pedro Marco de Almagro Fuentes, Cav.ro del Consejo.
D. Fran.co de Velasco Alguazil m.or D. Diego de Luna y Carbo
D. Mn.el de Loza Zerrillo D. Antonio de Piedrola
D. Bm.e Romera Curado Reg.or Joseph de Prieto Curado
Deponente. Dixo Cau.do Respecto de no aber abido pero Fulano
de que a Riende el Arbitrio de azeite por Fulano
Arbitrio de az. de este año, nombro por fiel depositario de los

SELLO QUARTO UN MARAVEDI AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES

y produxere dho Arbitrio hasta fin
del Septiembre deste dho presente año, a bem
de Maxar Maxine del Ayuntamiento y por el trabajo
y ocupacion se le pagara a quinientos R.s el millar y
el Mayordomo que asiste este nombram.to y que se le
libre de quenta y Razon para dar la cuenta q.do se le
mande

Por el Ill.mo Cuerpo se le dio quenta al ciudad
Pedro Martin Origuin de esta como a vendedor
del Arbitrio de la sera de 23. q.e fue el año q.e
pasado de Noventa y dos entrego quinientos y
ocenta y tres R.s a el Sr. Dn. Antt.o de Valdez
y las Cinco de la cuia por cuya mano
se le entregaron a Pedro de Vera y Zozaya R.o
de Cuia de la por los mismos que el uso de
los Arbitrios de Vgine y por q.e se
le debian a su Mag.d del Servicio Real
del dho año de Noventa y dos el Arbitrio este
Primero del Vinagre de Sera Signado de Dn.
Pedro de Molina q.e su mag.d le Mentas se le
de el veinte de octubre del dho año y Recivo
el dho Pedro de Vera que ira se despacge libr.
de la ciudad de la Cosa de la entrada de
Sera y Vino y Cuia a Pedro se despacge libr.
ado para Mr. Quiroga para q.e se le reciban
quenta del Vendam.to del dho Arbitrio los di
chos quinientos y ocenta y tres R.s en

Grada de Arca y Recibo se pongan con las demas en
el Archivo =

La Alb. Corrx
fol.

Dn. Martin de Llora Zerrillo Rec.or de Siguenza
ta alcai. q habiendo sido D.n Antonio de
Valdy Glas las Correos de Alcai. q se Mag.
q se halla menor del acaecido que padece
lesio al entender la falta de medios con q se halla
en consideracion de ello, Lacai. libro al
Correos por cuenta del Ausalario q se debe
gado y de lencare desde el dia o que se
pagado del año de nobenta y tres, Mill
Docientos R.s los ococientos y quarenta y
tres R.s en D.n Fran.co de Fuenza Zerrillo por la
Renta de las Cienas de las Alhajas
tos y de las Hazas de Linos del año
Rent. y Cienta Joyas q se rendeo en la de
Hesa de D. Alfonso para la cosecha del año
de nobenta y tres = y en D.n Garcia de
Castilla trecientos y sesenta R.s por cuen
ta de la Renta de las Alhajas de Lino y veinte
Fanegas de D. Alfonso para la Tain y
quatro de la de Hesa del Ayuntamiento
para la cosecha cuya paga se cumplira por
el Sr. D. San Diego del Pulio o Rendero
del año y q el mayo q se hace Pase en cuenta
de las partidas q se le Regiran en data
q se le tomaren =

En R.s Sa
646 R.s
fol.

En R.s Sa
354 R.s
fol.

Dn. Lat. Alfon
de Castilla

Por otra peticion D. Martin de Castilla R.e de
Siguenza Rendador que fue del Arbitrio de
Lano Alcai. q pado de nobenta y dos en que
dio pagado las Arcas Reales de Cordova o que

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y QVINIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Mill Quientos y treinta mara
vedis por q. la Ciud. Havia de servicio
Real de los Propios Rentados Mill. y seis y nobenta
y dos pesos como consta de sus entradas y Gas
tos fim.os dados por Fran.co Xuarez Olmolina
Corr.r mayor de Rentas y Juan Alvarez Alvarez
con fia de quatro mill. mil quientos y un
R.s y treinta y dos m.s de los Propios
de los Propios de la Ciud. Rentados de noben
ta y dos y ocho y tres mill quatroçientos
y dos m.s de los Propios de la Ciudad
y Rentas de nobe años y quiso se le dieses
el Cabildo de nobe años y cinco la
cantidad con mas cinq.ta y cinco R.s
de las quentas y Gastos de los tres q.tos
y quatro importa o q.e mill quientos y cinq.ta
y treinta m.s — Y Faltan a fondo de
Propios y treinta m.s de la dicha como a Rendador
Propios y treinta m.s de los años de los años de
arbitrio y cuenta q. el eto
para el de Reina y Pajes
a Rendam.to de mill quientos y cinq.ta y
ocho o q.e montan las entradas
y treinta m.s y quentas de los quentas
Contos de reyes de los quentas
y otras entradas se pongan en el
Ayuntam.to y q.do del Faltan — fim.do Cs =

En Placencia de Buxalance en veinte
y cinco dias del mes de Febrero de mill y seiscien
tos y treinta y tres años se juntaron a cai
do la Justicia y Regim.to de esta Ciudd con biene a
ser los s.res

D. Pedro Matheo de Almagro Ordoñez
D. Fran.co de Velasco Gerez
D. Martin de Mora Zerrillo
D. Marcos de Almagro Ordoñez
D. Marcos de Alcoua Velorado
D. Luis Lopez de Mosqr
D. Ant.o de Correjidor
D. Fr.co de Luna y Carbo
D. Antonio de Piedrola
D. Ant.o Romera Curado
D. Joseph de Priego
D. Diego Gonzalez Zurado

Noticia de la muerte del S.r Corregidor

Dixo q. el Teniente de correjidor dio quenta a la Ciud.d
q. ayer veinte y quatro del corriente como a la
media noche murio y paso de esta prez.te vida el S.r
D.n Antonio de Valdez Marillas Alcalde de los
Reales Consejos y Corte. y que de luego y los
otros medios oportunos que se para el cumpli
miento de su testamento, y lacia conforme sobre
ello, y dar quenta a su Magd de la muerte
como es de su obligacion, y hacia a vien de
conferir sobre ello, a cuyo efecto se pasaria
a entrar el cadaver de dho
de Valdez, y no habia por cancellerias el nombrado
y soliciten y cuyo dia de la fecha de la
posicion del se entienda a los s.res D. Mar
tin de Mora Zerrillo y D. Ant.o Romera Cura
do Reso. y para el entierro quedo los ca
balleros de quenta de los cuatro de Ayun
tamiento y acordaron al Diputado para que
ellos se desatisfacen en la forma que esta
ciudd resolvio que dando como quedo

Con el decreto de sentencia de muerte y de esta
llase sin medios para cumplir como se espera
tan bien sea cierto q oy por el correo se escriba
dando cuenta de dha muerte a su Mag.d q
Dios g. Por mano del Ill.mo Sr. Presidente
de Castilla para q se apercibe y como queda
ejecutado la sentencia ordinaria el D.r
Pedro Mateo de Almagro y Ordeñez en virtud
del nombram.to de Corregidor de esta Ciud.d
para q su Mag.d de la providencia q mas convenga
a su Real Servicio y al pie de esta quen
de dro. Corje la cabeza q se entierre
Por el Sr. Dr. Fr. de Velasco y Bne Rond
Carlos de Ll. Fr. de Velasco y Bne Rond
Cuado Reo. quien se nombraron por diputados =
Dr. Mateo Fran.co de Velasco y Bar Comendado
Dr. Gabriel Valero de Bar
Fran.co de Salcedo Fernandez

Cumplido el auto escripto
Dr. Fran.co de Velasco y Bar Bne Rond
Cuado Reo. escribieron dando q. plamente

del Sr. Antonio de Valdez y Firmaron juntam.te
con el Sr. del Consejo. La cuenta escrivia al
Ill.mo Sr. Presidente de Castilla y Estenor y
el Sr.

Carta

Ad.ro de Bizalance pone en noticia de Vs.
Ill.ma con el sentimiento de ver como Dios
Nuestro Sr. fue servido de llevarse para si al
Sr. D. Antonio de Valdez y Las Alas abogado
de los R.s Consejos y su correo, pasando de esta
presente vida a la otra ayer martes veinte
y quatro del corriente y quando nombrado
por teniente al Padre Matheo de Almagro
y Cardenas vecino de Sevilla que actualm.te
está sirviendo la jurisdicion ordinaria en
virtud de dicho nombram.to y cumpliendo
con nuestra obligacion para que Nr. Sr.
Dios g.de los R.s Real Consejo de la providencia
que mas conviniere al servicio de Vas Mag.
Replicamos a V. Ill.ma se participe, Ya Dios
Nuestro G.de lo g.de la Ill.ma en su
mayor grandeza para conservacion y feli-
cidad de esta Monarquia. Buen Ayres y feb.o
25 de 1693 = la qual dio carta firmada por
su dueño y sellada con el sello de sus Armas como
el Apoder.do de D. Pedro Gom.z Curado y
se puso sobre escripto al S.r Presidente y el Sar
la en el Consejo =

Fran.co de Salas Fernandez

[illegible]

[illegible] Almaguer [illegible] Mayo
[illegible] Alcalde [illegible] tres años [illegible]
[illegible] Joseph [illegible]
[illegible]

Pedro Matheo Almaguer Teniente del Corregidor
[illegible] Almaguer [illegible]
Fran.co de Velasco Alguacil [illegible] Almaguer [illegible]
Juan de Leon [illegible] Mr.d de Llora [illegible]
Matias de Almaguer [illegible] Fr.co Romo Ingrado Rex.
Marcos de Herrera Joseph de Priego
Diego Ignacio Quirado

[illegible] Carl. [illegible] una carta de el Fer.do del
[illegible] Su Mag.d en [illegible]
[illegible] Superintendente [illegible] quentas Super
intendente [illegible] Reales y Servicios de Mi
[illegible] Intendente [illegible] en ella en [illegible]
[illegible] Clara de [illegible] Pariente
[illegible] de Herrera Proximo grado, y [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] por herederos [illegible] los administradores
[illegible] Franzas Zo Jasper
[illegible] Comisionados [illegible] Originales [illegible]
[illegible] Intendiendo Superintendentes Generales
[illegible] Comisionados y subdelegados
[illegible] en su Servicio
[illegible] Almaguer [illegible] Almaguer
[illegible] Matias Almaguer [illegible] Romera
[illegible] Rex [illegible] Carta
[illegible] Matheo [illegible]

Thesorero del Correo del Mar de Rio quenta a
tamb. Reciuio por el Correo Encarta de D.
Juan de Villateta Ramirez del consejo de su
Mag. en su R. de Castilla Superintendente
de el R. Servicio de Milicias, una Certificaz.
de Antonio ortiz de D. Juan Cont. de dho Ser
vicio dirigida en Madrid a diez y sais de Febr.
Pasado por donde consta toca pagar al Mar de
el Ser. ano por dho Servicio de los veintey qua
tro soldados que quedaron Reducidos
con su Yente de Cantidad a dotazion a tre
inta Ducados cada uno de sete sill mueb.
veinte y ocho Reales de Vellon Cuio
ami el Sr. Mar. de Lo Ponga con los pa
peles de dho Servicio de Milicias para q. a los sol
dados a Contribuidos se de satisfacion de la
Cantidad del producto de los Arbitrios de Vra
Sor. por un memorial dado por los Alcaldes
en el libro Sentido Reg. de los ayuntamientos
Siendo q. se dio del S. D. Antonio de Salve
Regidor del Mar q. parece importaron los de
Ynerial de el dho Mar. quinientos
y cinquenta Rs. los quales Entro a su Cargo
el Sr. Fran.co Garcia de Castilla Vecino de la ciudad
Contador del Arbitrio del Vino y Vinagre
y Cargo de el año para q. los pague a dho Don
Martin de Mora y de su Satisfacion de ellos alos In
teresados cuia Cantidad es la que toca a dhos Co
Regidores por la diputacion de los Arbitrios de este
presente ano y Ordenaron al dho Cami
se despachen libranzas a los Cami diputados de dhos
Arbitrios y pues el Sr. de la Cantidad q. le toca en

Diez maravedis.

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

[illegible]

por providencia y acordo que los Corregidores
sean dho Diego y Hernando de Caraven Alcaldes y
por Hada fanega y Ellogue de Caraven valle
se pase de vender y venda y no se pueda
como diputado Alguacil y el dinero entre
por ser Hl de Fernando del =

Nombramiento de Alguacil y Fiel de Campo

El Mayor Hernando de Cara Zerillo Alg. diputado de
Nentro de cano. Se quenta de Cara se pase
Nombrar Alguacil en Cuyo poder Cuando
las penas del campo este presente año = Hacie
Nombra por el tiempo en Cuyo poder las
los mis que montaren de las penas a Diego Ro
Digues vecino del Alcaide portero de Cara de Ella
y por el trabajo y Cuidado de Lacobranza
de las penas que no se pagaren de Contado de
la Hagan de sus Mismos y de las que
se pagaren de Contado se le de dar la mitad de
sus medios y de Jesugene y hay persona que
quiera sacar postura en dho Contenza a Cua
y pase ante Fede que se del Ayuntamiento =

Diputados para Homas

El Hacienda de todos los Bienes Cuentos de
Propios y posito de los Mayordomos de Pro
pios y posito de los Hl Hl de Cara
que no sean tomado, y se traigan los Cala
lleros Diputados a quien toca, y tambien
Bienes y de Diezmos y todas quen
quiera otros pertenezcan =

Alguacil del Chaparral

El Juan de Con Calle Mez. de Juan
Alcaide que mucha persona an llego
y Hacen daños considerables talando y cor
tando Pinos en el Monte del chaparral

Propios de Ella y que con bien remediarlo
Castigando a las personas que se presendieren
para escarmiento y exemplo de otros y
siendo la providencia que mas necesaria sea
y haciendo a todos los Cavalleros de
Xerez salgan por sus antiguedades a Reconocer
en el dho Monte de la parral y denuncien
a todas las personas que hicieren
y cometieren en contravencion de las ordenanzas
de el Rey y de su Magd y se les sigan causas y se procedan contra
ellos a lo que vbiere lugar en derecho y desde
mañana en primero de Febrero de este año
al Alferez mayor de la Cuella a dho parral
y se les sigan los demas Cavalleros Capitulares
por termino de un mes y de la pena de los
daños al que no lo executare y seran por su
quenta y riesgo todos los que se causaren y
asimismo a los dos señores Diego de Antonio de
Piedrola Alcalde de la Hermandad del Estado
este año salga todos los dias a reconocer dho
Monte y escusar no se sigan daños en el
denunciando y haciendo causas a los dañadores
haciendo todas las demas diligencias que
conduzgan para evitar se sigan costas
y pelas y los Cavalleros Capitulares que
asisten a este cavildo o frezieren cumplir con
su obligacion y el D. Pedro Matheo de Almagro

Modo de tener y notificar el cuerdo a Antt.º de Piedrola Alcaldes y Alc. de la Hermandad en este año de 1663 Calho

Cadenas 85. de Agrecos. dixo lo mismo y que
Ha persona antihira a dar el favor y ayuda
q conbenga = y en m.do 85. = ll. Hiciendo =
Y de Hera de pozo y Sus Ma.d en cumplim.to de la Cedula
de Ma.d sobre la cria de Caballos y Yeguas
que por Ma.d se señalo por de Yera
para los potros la ierma q señalo el año pasado
que principia desde el Camino q va a Velmonte
hasta la Heredad de D.n Fernando y
Camino q va a la palomina q son tierras del
Caparal de Sacin propios de ella la cual
quelos S.r D. Martin de Lora Gerrito y D.n Fr.co
Romera Curado Rec.or diputado de Rentas el
año Hagan Rayar Carpal Hera y q se pregone
si hay persona que quiera hacer postura en la
cuada de potros parezca y q los vs. Hagan
Recivito de Yeguas y Caballos =

Ymalhuo
Hay Senor

Fran.co de Lopez

Fran.co Gomez Fuerte

Fran.co de Lano Fernandez

Ante mi Fr.co de Ortes
Comedor

Sacin de Bussalance en Siete dias
del mes de Marzo de mil y seis.tos y noventa
y tres años antemi el s.no y testigos
Juan Berocal y Antonio Cozero vs. de esta

Dos maravedis.
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES.

ciudad y vezinos y mercaderes de Ulaia y
de el baxo de juram.to que hicieron a dios y
a una cruz en forma de derecho declararon
averlo visto por sus ojos la necesidad del
pueblo de Ulaia y que seran veinte [illegible]
[illegible] que esta muy picado bacio y corran
que cada fanega se [illegible] se podra ber
[illegible] [illegible] y esto es la verdad
[illegible] adonde [illegible] afirmaron
so cargo del juram.to [illegible] de Jossep berrocal
dixeron ser de hedad de quarenta
a el sett.a años [illegible] dixeron no saber
ya no firmaron por [illegible]
escrebir [illegible] fecha

[illegible] de [illegible] serrano [illegible]

En la ciudad de [illegible] en doce dias del mes
de Marzo de mil seis.os y noventa y tres as
se juntaron a [illegible] [illegible] y Rexim.to de Ulaia
[illegible] a [illegible] [illegible]
D. Mateo de Almar[illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]
D. Fran.co de Velasco Alferez m.or — D. [illegible] de Luna y Castro
D. [illegible] de Leon [illegible] — al D. Martin de Lara Zerrillo

Matias de Almagro Hardina y el Bmo Curado Regor
Se le dio y se le dio una postura q. oy dia de la
Postura q. en el Por Fran.co García de Castilla en el abasto de Carne
rento de Carne y a la Carniz. de Vaca. y el S. Juan de
Leon Castilla Regor. Diputado de Carnes dio q. la
Otra postura a quien hace Gonzalo del
Cado Regino del Ayto. q. el contador
Haga la quenta de lo que corresponde de dr.
Este año y cientos y Millones a cada una
Carne en con forme. de la postura de la
Carga para a cada una con benen
Se le cargo a Juan de Leon Castilla Regor Diputado
Por la deuda de Antonio Mor. dio quenta q. los Alizares de
Antonio Morente de Lara Bz. fue de Sacar
de Junio. q. se le descontaron por deuda q. quedo
Haziendo al dorso de el Alcance q.
se le hizo en las quentas q. se le tomaron como
Se pzat.o q. fue el, anprozedido de Sruto
Santenido de año en quinta a poco mas
o menos, y Carnez a cordo sevendado azeite
a nueve r.s y medio precio q. al pen Cayre
q. Sacant. q. un portar se le entregue en poder
del Diputado actual de Jo escrito y que lo
cuyo Jo Juan de Leon q. se le quenta
quenta de dho Alcance

Fran.co de
Salazar

1693

LIBRO DE ACUERDOS DE DIEZ MARAVEDIS DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES.

En Buen Retiro a 1º de Marzo de Mil y Seis.
Ciento y Noventa y tres años, se puso en el Consejo
Real y Reyno, de el Rey Don Carlos Segundo
Don Pedro Matheo de Almagro y Cardenas Corregidor
Don Fran.co de Luna y Castro
Don Fran.co de Leon Galla
Don Mar.n de Flora Zemilla
Don Antt.o de Pedrola
Don Pedro Gonzalez Quadrado
Don Gregorio de Priego Zurado
Y en el Ayuntam.to de Madrid se puso la Relacion de la que Pedro Gz. de Priego
Contt.or en cumplim.to de el acuerdo antecedente
Y visto de los Señores se les ben las Cuentas
Libra de Carne para el Abasto de la Ciudad
Segun la postura hecha por Fran.co Garcia de Castilla
Y acordo se admita y se por bueno
Y se pregone y se admitan las Ba
Y se admite y se pregone
Y se elegan todas las
Cas que se necesitaren
Condiciones puestas en dicha postura Excepto
Y el Pri.o de Casa semanal no se obrare el Obligado
Y Personas que tuvieren los Zelos de Cuchillos la cantidad
Y se pertenezcan de la carne y los Cortadores
Y en su por Promision se hiere de quien perdido
Y por grado y cuando se sea ad.da por su Priego y
Y Zelos Saca Carne
Don Matheo
Don Gregorio
Don Fran.co Camen Zurado
Don Pedro Gonzalez

En Macue de Burgos en los dias del mes
de Marzo de mill y seis cientos y sesenta y tres años
en su cargo a su cabildo y Regimiento
de Miguel Corbrine asaueo los s.
D. Pedro Matheo de Almagro Haudena Alf. de Correo.
D. Fran.co de Velasco Peregrino D. Fran.co de Luna y Castro
D. Martin de Loyola Zumillo D. Antt.o de Piedrola
D. Matias de Almagro Haudena D. Fran.co Romero Surado
D. Cristoboro de Vera Sorio Gonçalez Surado
la. Alf. Correo Electo — D. Pedro de Vera
Vrca cayda de Bizc. Vrca cayda
Vizcaya al Rey Nr. Señor Madrid y Rey
Nosotros a diez y siete de Septiembre del mes
el que se publica como el Mag.co Conde
de la Hera merced segunda vez del Consejo
de Castilla. cuya noticia celebro el Ayuntamiento
y Cabildo de Vera y respondio a Dios y a el Rey
dandole a entender el Conde de la Hera
tenerle por su Consejero y que el
Caballero Montado de Corte
Viendo Conclusa acta en orden a la de
Sentencia que se espera tomar al s.or Corregidor
Rig.o de Valdez y los Alf. Correo de Puebla
Olmos de los a Compuesta diferencia Hasta
el Junio y poco de la pres.te vida y en con
Sideracion de no ser de gusto medio alguno
Ya de Gutiere de Olimpia, Interesados en tomar
las Cosas muy a Pecho y no poder pag. a sus
Creedores Generales y Particulares Mucos con
Vidad de Herdeue, y por los s. Alcaldes

Se otorgue un Poder en Razon de la Sentencia

Fernando Juez particular de Corte, a fondo sector
que poder a Juan de la Rosa procurador de la
Audiencia Real de Sevilla y de los de Consejo
para el Pres. de Audiencia y Asiento, a los Jueces
de las Tres Mas Noticias, dia de su supen
da Jo Vicendencia Sala y templa el Bienio
Sucesor y el Caballero Letrado de Corte
de Sevilla Matias de Almagro por el Conse
de Sevilla Almagro Aguirre Jo poder a los Pro
curador con los Incidentes de Licencia
luego luego otra de Licencia

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Camilo Zurita y Alexandro del Amuy noble
leal Ciudad de Barcelona con bien a saber
Pedro Marco de Almagro y Cardenas thenien
te de Alcaide por muerte
de Alcaide Antonio de Valdes y Castillo que
fue de Alcaide por de Mag. Don Rodrigo de Velasco
que fue Alcaide por de Mag. Don Luis de Cuna y Castro, D. Martin
de Lugo, Don Antonio de Piedrola, Don
Juan Zenillo, Don Antonio de Cardenas y Don Bar
tolome Matias de Almagro y Don Luis de Rosas y
Romera Letrado Jues Gurador de la Ciudad con
Mandamiento de juez Gurador de la Ciudad con
Pedro de la Mag. estando juntos en nro
Cabildo y juntando como lo acostumbre por nro
ordinario de los Dnos Capitulares asiendo
por quienes prestamos voz y Caucion que

Estaran y pasaran por lo aqui contenido otorga
mos por tiempo damos nuestro poder cum
plido el que de derecho se requiere y es nezes.
a Juan del Rio Procurador de la Nau
tura de España para tratar negocios de los
Reales consejos para que en nombre de esta
Ciudad y nuestro y de representando nuestras
personas acciones y derechos parezca ante su Ma
estad y sus R.s del Real y Supremo Consejo de
Castilla y de la Camara y demas Tribunales
que combenga y pida se suspenda la Residencia
del Sor. D. Antonio de Valdes y las demas hasta
que cumpla el Sr. Presidente Subcesor en dho
Consejo por acrecimiento el dho Sor. Ante
cesor sobre que se le entraron de limosna y
todo el mas de dos años compuesta diferen
cia que tuvo posesion del dho oficio y por
todos medios conque se halla el dho Sor.
respecto de que tiene alegado en el Cuer
po de su defensa junta de las acciones de
sus deudores de las a fiadores y estar gra
vados por sus sueldos y antelaciones para
que se les haga pago de lo que se les deve y
porque los Ciudadanos estan esperando que
particular y los sirve de fuera mas tarde y
con mismo tiempo dos Residencia sobre
cuya Razon hacen pedimientos requirim.os
Suplicos y Ynformes presente testimonios
otros Instrumentos y siendo nezesario
ya todas las demas diligencias que pudi

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo el Capitan Don Juan de Ayala y Ulloa
vecino de esta ciudad de Lima digo que
por quanto me conviene y es necesario
para el buen gobierno de mis negocios
y cobranzas de mis deudas y
otras cosas que se dirán y se
contienen en este poder otorgado
por mi a favor de Don Juan
de Ulloa Ayala mi hermano
vecino de la ciudad de Cuenca
en el Reino de Quito que no
se pueda revocar ni alterar
en ningun tiempo y que
se le pueda pedir y requerir
por cualquier juez o justicia
de su Magestad que se
le pueda dar y conceder
para que se le pueda
apremiar como por
sentencia pasada en cosa juzgada
y por las leyes fueros y derechos
de mis reinos y de la ciudad de
Lima y de la de Quito y de
otras cualesquier que hablen
en el dicho caso. Y en virtud
de lo qual otorgamos
esta carta ante el presente
escribano y testigos de suso
contenidos

En la villa de Madrid en veinte y ocho dias del mes de M.[co]
de mil seiscientos noventa y tres años siendo
testigos Fran.[co] Velorado de Roxas alg.[l] ordinario
Diego Rodriguez y Antonio de la mota por
[illegible] de cuya [illegible] de esta y yo el
escrivano doy fee conozco a dhos otorgantes
que lo firmaron [illegible] ciudad como a Carmen
[illegible]

Matheo Pesoa de Senora — Martin de la Tora Terrilla — Diego de Lima y Castro

Ant.[o] Salvador Serrano

[illegible] de [illegible] por la gracia de
alos [illegible] para que [illegible] Dios Rey de Castilla de Leon
que por [illegible] de Aragon de las dos Sicilias
de Jerusalem de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega
[illegible] saber los [illegible]
[illegible] Alcaldes [illegible]
[illegible] nuestras [illegible]
[illegible] nuestros [illegible]
[illegible]

Diez y nueve de

SELLO QVARTO, DIEZ Y NVEVE DE SEIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y TRES.

Lacada libro de los Consejos Supremos de Castilla
la Gracia saber que habiendose visto por los señores Alcaldes
del Crimen de la Real Audiencia y Chancilleria que
reside en esta Ciudad de Granada, una Carta de resolucion
tomada por el Real Consejo que de orden de su Ma=
Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon
de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de
Jaen Señor de Vizcaya y de Molina &c = a todos los Corre=
dores, Asistente, Gobernador, Alcaldes Mayores y Ordi=
narios de Esta Ciudad y de qualesquier otras Ciudades
Villas y Lugares de los mismos Reynos y Señoriosy
en el de Valencia como de Territorio de las Ordenes, Señorio
de la Orden de Lacada Santiago y Alcantara y Justicias
Lugares y Justicias a quienes lo de suso contenido toca, o su Teniente mayor
Carta contenido toca, o su Teniente mayor, o qualquier mayor
salud y Gracia se pasa que en el nuestro Consejo se ha dado
quenta de los Robos e Insultos que se cometen en los Camino
nos publicos por Gitanos y que no se les quenta de Gente
sidad en las Cercanias de los Lugares y Ciudades, y
con la tolerancia dan lugar a ello en perjuicio de la Quietud
de lo dispuesto por las Leyes de Reynos, que hablan de lo
que sobre tratan: Siendo tan de el mayor Servicio las ordenan
ciones de quienes cometen los dichos delitos andando por los
poblados con Caballos o en quadrillas con Gitanos, se retran
cheros a la Gente publica, con el de poner el Remedio
en ello, y para el tiempo venido por el dicho Consejo

cacido dar esta nuestra Carta, por la qual ordenamos y
mandamos, Cada vno de los Consejos de los nuestros Lugares, y Jurisdiciones de Indias, que siendo de mostrada o Conferida
quando, sean las leyes doze, siguientes del titulo ongle, libro
octauo de la nueba recopilacion, y las puedan dar Cumplir, y Executar en todo
y Executen, y hagan guardar Cumplir, y Executar en todo
y por todo segun y como en ellas, y en cada vna de ellas
y en su Virtud y Co. no permitan Gitanos, que estan
a Vecindados en los referidos Lugares, y en los exercicios
y oficios tocantes a la labrança y Cultura de la tierra, sino que
puedan Empleare en dichos oficios, y otros legales quieta y sosse
gada que sean conforme a lo dispuesto en las leyes dieziocho del
mismo libro y titulo; Y aunque sean labradores los de los
Gitanos no les permitan viuir, ni estar a Vezindados sino
en Lugares que tengan por lo menos doscientos Vezinos
conforme a la ley quince del mismo titulo, y en quanto
a las mugeres Gitanas, mandamos se executen en ellas
las penas Expresadas en dichas leyes, en no siendo los de Gita
nos que viuan del trabajo de la Cultura de los Campos, de
las Villas, que estan en la Casa y potestad de sus Padres
y por que la omision de los dichos Justicias en la observa
ncia de estas leyes a dado motibo a los desordenes que se
Experimentan por la tolerancia de estos perniciosos hombres
de suerte es mandamos que de aqui adelante no permi
tan, ni toleren en buestro territorio, Gitanos, ni Gitanas
que no tengan las Calidades a Vezindadas referidas, y
que se prendan, y hecha Informacion de que son Gita
nos, y que por tales estan abidos, y tenidos, y Comunmente
Reputados los lleben a las Carceles Reales, y los Alcaldes
y Quentas de partido mas inmediatos, y los Corregidores
y Justicias los Condenen pena de pena Cassion de 5 ducados

Treynta y nueve.

Capitulo quarto, de zmarcadores, alcaldes de mesta, y otros ministros y otras cosas.

y las demas que se hiziere lugar en derecho, apercibiendo os que el que constare a ser permitido Gitanos en sus territorios, por el mismo hecho deuo prendelos se le castigara con las penas de prohibicion perpetua de oficio, multa considerable y lo demas que pareciere conveniente. Segun el exceso, y queremos y os mandamos nuestros Corregidores, asistente, Gobernadores y Alcaldes, y Villas de estos nuestros Reynos y Señorios, puedan despachar las ordenes necesarias a todos los lugares de su distrito a fin de el exercido de sus Jurisdiciones, y entrar en ellos para el fin de prender y castigar Gitanos, y hazer causas contra las Justicias que los consintieren en sus Jurisdiciones, y porque puede suceder que algunas Justicias de lugares de poca bezindad se quieran escusar de las penas de ferias con el motiuo de falta de prouidencia para executar dichas prouisiones mandamos que luego que tengan la noticia de que ay Gitanos en nuestras Jurisdiciones la participen a los lugares vezinos requiriendoles orden fauor y ayuda para executar esta orden, las quales queremos, asi lo cumplan dando fauor y ayuda con apercibim.to de ser castigados con las penas aslo establecidas y porque conbiene que no aya dilacion en la ex.on de las penas de dichas leyes y obseruancia dellas os mandamos que las causas que se hubieren de hazer contra los Gitanos se sentencien por los Alcaldes que las hicieren y con que antes de publicarlas sentencias las consultes con las Chancillerias o audiencias conforme a sus territorios, pena de bando las que hiziere dos por los Alcaldes de diez leguas en contorno de esta nuestra Corte

Porque Vos mande consultar con los de Vuestro Consejo
Remitiendo las para dar fin a mano de Vuestro fiscal de
Con certificacion, Y porque la inobediencia de los referi
dos reies acostumbrado la existencia de muchos lugares de estos
nuestros Reynos, Y aun ellos tolerados por la tolerancia, o mali
cia de los dichos Sus Justicias a bemos resuelto señalar treinta
dias de termino para que los Gitanos y Gitanas cumplan
con lo aqui expresado y dispuesto por las dichas leies, el qual
dicho termino a de empezar a correr desde el dia que se pu
blicare esta nuestra Carta en la Cabeza de partido del lugar
o lugares donde estuvieren los Gitanos, sin que puedan alegar
Ignorancia porno averse publicado en el lugar donde asistien
Y en quanto a los Gitanos que andan fuera de los pueblos de
en quadrillas, o trocando o vendiendo Cavallos, Ordenamos
mandamos desde luego la pena de las leies, Y queremos que esta
nuestra Carta se publique en todas las Ciudades y Villas, la
Cabeza de partido destos nuestros Reynos por voz de pregonero
en dia de mercado y sino le hubiere en dia festivo en la
mas publica ante Escriuano que de ello dee fee, Y no yaqueda
en ideal pena de la nuestra mrd y de treinta mill mrs
para la nuestra Camara sola qual mandamos a qual
quier Escriuano lo notifique y de ello de testimonio: Y
nuestra os lunta que al tras lado de esta nuestra Carta
firmado por Concuerda de Domingo Leal de la Cabeza
nuestro Secretario y Escriu.o de Cam.a se de tanta fee y cre
dito como a la original Dada en Madrid a treinta e un dias
del mes de febrero de mill seis.tos y noventa y tres años
Yo el Rey. D. Manuel Arias, El Conde de Gondomar. El Duque de
Humanes, D.n D. Toro de Camargo, D.n Antonio de
Aguallo y Valdes, D.n D. Diego de Mirandaola, D.n Dom.o
Leal de la Cabeza. Por el Rey nro S.r y su Escriu.o de Cam.a

Dezembro.

Sesso quarto, dez de Dezembro, ano de mil e seiscentos e noventa e tres.

1693

Ha fice escriuer conforme ao seu Conselho, Repetida, D. Joseph Veles, th. de Chanceller maior, D. Joseph Veles, Conde de Consuorisinal. Domingo Leal de Saabeda, Loraute que pro beseron dos nuestros Alcaldes mandaron que la dha nuestra Prouision sus inserta se guardase, cumpliese y executase como en ella se contiene, y para su entero cumplimiento y obseruancia se publico en el plaçar publico desta Ciudad para que ninguno pudiese pretender ynorancia, y que se despachase nuestra prouision con insercion de la de suso para que los Ministros de Sua Magestad en su determino la hiciesse promulgar en la forma ordinaria, y hiciese poner copia de ella en los libros de Cabildo para que a los Ministros que lo fueren en adelante se les notase, remitiendo testimonio de auerlo executado, y cumplido, y de las diligencias que huuiere obrado, porque conbiene a nuestro seruicio: y fue acordado de vsando mandar dar esta nuestra Carta, para por la qual ordenamos y mandamos que a vsando de la dha nuestra prouision obrasen por lo de nuestro Consejo, que la inserta en la dha nuestra Carta, la guardeis, cumpliais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y parte segun y como en ella se contiene; y en su cumplimiento hagais publicar la dha nuestra prouision en la forma ordinaria y lo que se pongan tras lado de ella en los libros de Cabildo para que a los demas Ministros que lo fueren en adelante se les conste y tengan la misma obligacion de cumplir con su tenor remitiendo testimonio antes de auerlo executado y de lo en dos meses no dareis quenta dando fe. Cumplido

nos que hazen y haziendo en Razon de lo suso dho tomo por abecedario
mas conbeniente a nuestro servicio y administracion de Justicia
de lo qual le mandamos dar y dimos esta nuestra Carta, y mandamos
que al traslado della sacado por escriuano y firmado de
Fran.co Pablo Ximenez nuestro Escriuano de Camara antes que
en la nuestra Corte de Castilla fee como si fuera auorizado
Leo la oy lo contrario pena de la nuestra merced de cada
Cincuenta millones a cada vno para la nuestra Camara, Mandamos
que se imprima y publique y se notifique y se lleue al libro de Ordenanzas
Dada en Granada a diez y siete dias del mes de Marzo de mil y seis
cientos y sesenta y tres años. D.n Pedro Guerrero de Llano, Lic.do Pablo
Diamante, Lic.do D. Baltasar Alvarez, Lic.do Fran.co Pablo Ximenez Escriuano
de Camara de la audiencia y Chancilleria de Su Magd por su Real Provision
Por mandado con acuerdo de sus Alcaldes, chancilleres mayores como lo firman
D. Juan de Ayala: Rexistrada, D. Juan de Ayala = Concuerda
con su original de que doy fee = Fran.co Pablo Ximenez ——
Concuerda el testimonio con la orden orig.l que queda en los papeles
de el Ayun.to de esta Ciud.d de que doy fee. Y publico en la plaza mayor de esta
el Domingo veinte y nueve del presente mes de Marzo
por voz de Xptoval Marco pregonero, fue puesto
de Buena lance en treinta y dos dias del mes de Marzo
de mil y seis.tos y sesenta y tres a

Juan de Cabrera Fernandez

Nombramiento de Quadrilleros

En Buxalance en treinta dias del mes de Marzo de Mil y seiscientos y sesenta y tres años el Bachiller Pedro Alcalde y Robles Alcalde mayor por el Rey y su Magd. de la Santa hermandad de esta Villa y su Jurisdiccion en este presente año y usando de la facultad que se le concede por el Titulo de Oficio de Alcalde mayor de la Cabeza de Selecoz se por el Capitulo del Cuerpo a Benito de Nombro por Alguacil mayor del campo a Benito de Lexas y por quadrilleros a Martin Merino Pedro Ruiz y Antonio Gran de los Reyes y de su Magd. que los quales m. el mencionado que nombramiento de los quales m. el mencionado que nombramiento de los quales se acepten y juren de hacer el oficio y se les de el testimonio de sus titulos para que se les de el presente ano segun y como se dispone y manda por el Sr. Fiscal de Su Magd.

Lo dicho N. Fiscal de Su Magd.

Dr. Artoll

Fernando

Pedro

Ante mi Fernando de Salinas

En treinta dias del mes de Marzo de Mil y seiscientos y sesenta y tres años se juntaron a cuildo la justicia y Regimiento de esta Villa que son los S.

D. Pedro Malmaco y Cardenas Teniente de Corregidor

D. Gn. de Velasco Regidor.

D. Gmo. de Luna y Carlos

Juan de Leon Ocalla — Martin de Ulloa Zapillo
Antonio de Piedrola — Matias de Almagro
Dn. Dn. Tomas Curado Regor. — Joseph de Priego
Don Luis Robles de Roxas Quadros =

Bisto en Acayuncam un memorial dado por el Sgnor. de Luna y Carlos Flores en nombre
Mental de los Carlos de Ferrer de Alcaraz
dado por los sr. Dn. Dn. Tomas Curado Regor. como diputados q. tienen en el
Cab.do de Cej de este pres.te año de Maiz
Compraron de los Carlos Mill Trescientos Fiet
Reales y medio y cada uno los pagaron a los
Caballeros diputados Diego Ruiz Cortamante
Fecino de Atlacuiz y Fernando de la Plata
al servicio R.l de este año y pidio se despacho
libranza = Bisto un memorial dado por los sr. Luis Melg
Vego y Diego Gonzalez Curado diputados q.
fueron de Cuernavaca en el año de mil
sial dado por Dn. Gavilan Cant.r de posi
tario q. fue del R.l Vno de Vnaio q. tiene
en el Cab.do cumplio el año de S. Santiago de la
Lasado de ochenta y dos de cartas que hizo
Nobo posito q. montan en ocho cientos y qua
renta R.s y medio como se contiene en dicho
memorial q. tiene en el cab.do de Conca de sep
tiembre del dho año y cada uno se despa
cho de la Cant.r para su ala q. que tiene dho
Dn. Gavilan de Recina en datta =
Nombram.to de Cuaiquambo por Guaida del Campo de Cuaiuc
del Campo Dn. Dn. Antonio San.ta de los Reyes Vd. de Ulla

[illegible]

A quien Mando se le notifique la cedula y Zuidela
Real de Vecino Pedro de Ubad para que corre y
Defenza en Estado de Felipe de Y Domingo
Ynes en conformidad de las ordenanzas que
Ysaias Rene a probado y Alcaldes
Labrador de Madera Cristobal de Quiroga Alvarez y Diego Fernandez
Calderera Juan de Selaio Alvarez y Diego Fernandez
del Jabon Juan Serrano de Vera
mado en peticion dada por Juan Serrano de Vera
Alendaro de la almona del Jabon que presento
en el Cabildo de Veinte de Agosto del año pasado
de mill y seis y sesenta y dos en que se informan
a Diego la calbera en que se fabrica el Jabon y que
es necesario suelo nuevo y Cobre de zero Veinta y un
Libretas y a Jurisdicion a que el Regim. Caldera
Puesta de la Caldera Conviene ya derezado que mon
ten Seiscientos y sesenta Reales y medio y
Pago de Juan Serrano y Juan Serrano Calderero
a cuenta de la Cantidad de lo
Gastado y lo que se le Ofreciere para que se le Buelva a Reintegrar
de Juan Serrano para que se le Buelva a Reintegrar
Gastado en la almona Gastado en Sesenta Reales y cabeza
Libras Contra Cuarenta Reales y otra que Gasto
en derezar Ruedas de la Caldera y otra que Gasto
Ambas partidas
para fabricar Jabon
Sesenta y cuatro Reales y medio
Ynpuesta en Seiscientos y sesenta y cuatro Reales y medio
Se vio una peticion de Diego Alvarez de Porcuna ma
Diego Alvarez y Ysaias que piden Zelos de
Lezna Galos de Mas de para labrar los olivares por

[illegible] acordado el fruto de ellos y estar el tiempo muy
adelante, y este lacinio atendiendo a que un
vez. Bueno de Olivares vecino dano a fido
el Domingo que de aqui al Domingo primero de
el dia siguiente lunes sij de Agosto se dana
licencia para que empiecen a arar otros olivares
[illegible] los capitulos de las ordenanzas
[illegible] bien y no lo cumpliendo se
[illegible] y penara =
Biose un memorial dado por D. Francisco
Claro de Alvarez y D. Matias de Almaguer
Caballeros Regidores Diputados del Cabildo de
todos de Estado y del Cura Parado de nobenta
y dos en que se hacen autos en la
unificacion de noa S. San Sebastian, Don
Alamos y S. Roque mil ocho cientos sesenta
y ocho Nº orden y se les obedezca = Hacien
dose en [illegible] los [illegible] de [illegible]
[illegible] Cuando se les =
[illegible] Mr. de Alora [illegible] Diputado al
Cesar de [illegible] en poder de los Receptores
de la Alcabala de la Alhondiga de Alora segun
[illegible] este año [illegible] mil y
ocho cientos y nueve se remitan
a poder de el Receptor de [illegible] Hacien
do [illegible] Mr. haga de remis
[illegible] pago y [illegible] de pago =
[illegible] se remitan a las Arcas Reales
[illegible] ocho cientos treinta y seis de
[illegible] de [illegible] de [illegible]

Ho[illegible] Inuere Ynes [illegible] siete mill quin[illegible]
[illegible] dos mrs q[illegible] Maiu[illegible] de la Casa
Miento Maiu[illegible] Ho[illegible] q[illegible]
de [illegible] Rme Dom[illegible] Cuado [illegible]
[illegible] Ho. Juan Ho Leon [illegible] Rego Diputado
[illegible] Ho Cabo Ho Cano dio quenta a laim[illegible] de la
[illegible] Mano Ygo abaxo Fran[illegible] Garcia de Castilla
[illegible] Ygo abaxo Fran[illegible] Garcia de Castilla
y [illegible] Ygo Diego Millan como fiador
[illegible] obligaron a [illegible] hacer Ygo abaxo
Por [illegible] Resurreccion del
[illegible] y ttes alos [illegible] del
[illegible] Ho [illegible] Ygo obligo la agrotro
[illegible] Ho [illegible] Ho Pedro la Rego. Diputado q
[illegible] Ho [illegible] Ho Arbitrios de q[illegible]
[illegible] dio quenta a laim[illegible] de Ho
[illegible] Ygo Diego Ho los a Rendamien
[illegible] Ho Arbitrios Martin de Castilla como
[illegible] Esteban Conte co-
[illegible] Arbitrio de Paños en la
[illegible] Ho Fran[illegible] Garcia de
Castilla como [illegible] Diego Millan de Ca
[illegible] Ho Vino vinagre y
[illegible] por laim[illegible] Ygo obligaciones
[illegible] por bastantes

[illegible] Ho Leon o Castillo Rego dio Cuenta
[illegible] a laim[illegible] Como Diputado Ho [illegible] como de [illegible]
[illegible]

Zienta y fanega de Harina y pocos mas o menos
que el trigo del dho posito se hiciesen
Pan cocido para tener provisión para
el Abasto no se a vendido ninguna pan
de el tiempo el tiempo que ha
a sido rejido de la providencia
a Dlante, que la cual de Dios Man
dmas con bosotra — Jacobo de Ayala
Alcon y Bon — Juan Martin Cantarero Regi
dor — Dijo que para hacer pan de
fanega de la Harina para sacar pan de
pan y quedo y se conocian el precio
de la Harina y
de la Cebada y
den cuenta a la para el primer Cavildo
Ante mi Antonio de Ortega

PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO
MINISTERIO DE CULTURA

Ynstrume
Sala Real Provision del Consejo para
acordar los Consejeros Nuevos
Gm.do Ulloa por Alta del Mag. mando
H.do prest. en Ulloa
Carvajal
Malpica
Manzanal
Juan de Alto Jemana
Palacio de Burgalanca En seis dias del
mes de Abril de mil Seiscientos y quin
ce y tres años Asistieron a Saue. la Justicia
Ylustrim. de Burgos
Pedro Marco de Ximaya
Fr. Alvarez de Frejeno
Gm.o de Luna y Carlos
Fr. Flora Templo
Dn. Diaz de Piedra
Gm.o Romera Quadros
Juan de Leon Galla
Gabarina del Po
no debe apana
Pero
quenta a la
Sala Real de Seis del Mes dijo de Brein

ta de Marzo pasado hizo amasar una
arroba de harina del pósito de ella de
que procedieron quince fanegas de adrin
[illegible] onzas, y que aviendo hecho las
las el contador del Hacienda de doscientas
y cincuenta y dos panes hicieron de harina
hecho tanto pesaron ochenta y
[illegible] y media libras y
[illegible] a libras y quinze libras
como pende a cada fanega de trigo tres
arrobas y veinte libras y media y cada
arroba quarenta y seis panes y m.
y doce mrs cada uno sale cada fanega a
seis R y veinte y seis mrs, y aviendo
considerado el coste de la harina gasta
do y amasarse toca a cada fanega dos R
y que haciendo el precio del trigo con
reales a que se está vendiendo comunmente
y juntos los dos R del costo y costa son trece
reales y se quedan al sembradero del blanco
a cada fanega tres R y veinte y seis m
y que vendiendo la arroba y quatro R y
quartillo y medio en cada arroba un real
y diez mrs y el pósito queda pagado con
R cada fanega libre y por R
[illegible] vista la quenta y aviendo
[illegible] sobre ello y la dicha harina
del trigo arriba y del abasto
del pan [illegible] del trigo abe
[illegible] y se dilata la cuenta de

Harina podra Veralbar Venderse a menos que
Tio Acordo que dho D. Hugn de Leon
o alla de alos ganados del traiue garall
a balto d'lla Plaza Harina a dos qua
Ro Reales y cuartillo la fanega y no quien
do ajustar con ellos se allaen a dos prezios
y el dho el cuartillo y la de a quatro R.s
la a brizidad de dho D. Juan Palacios
cumplira con su obligacion como lo a hecho
a todas las diligencias q. an corrido
el sucuy dado y q. el dinero q. procedere
entre en poder del depositario de dos positos
que en Cau.do de doce de M.co pasado Juan
Jaron vender quinta a bonas de azeite
poco mas o menos q. avian procedido de los
bivaces de Antonio mor. de Mora Execu
tados por la deuda que quedo debiendo al po
sito del traiue, a nueue R.s y medio, y
que no las a vendido por q. sea puesto a nueue
Reales y el dicho a pedido las vende a dos pe
zos y los q. montaren entre en poder del
depositario del posito y se baje de los mas que
monta de la deuda q. consta en las quentas
de dos positos

La deuda de Ant.o Mor.

Libr.º 2.º de Rentas

Fol.º 1.º

Bio se un yngorme dado por los S.ores
D.n Antonio de Piedrola y D.n Bas.n de Lomaraz
Quado Reg.or. E un Memorial dado por los
S.ores D.n Fran.co de Velasco Alferez y D.n
Matias de Almagro Reg.or Diputados de Rentas
de Rentas el año pasado de Mil y Sesenta y dos
y Sesenta en el Cab.do de treinta de Marzo
Proximo pasado, de los S.ores Asieron en las
Rentas de la Purificacion de Nra S.ra en San Sebas
tian, Domingo de Ramos y Jos.ph de Ho.ano
y Montaron Nuebecientos y Sesenta y Ocho
R.s a cada un de ellos p.a que Libr.e de ellos y
de ellos pague Diego Rodriguez Receptor de penas de
Camara que Sirva pasado los S.ores Regidores
Fran.co de
Lomaraz
Fran.co de Castro Serrano

Vacan de D.n Buxalance Entre el dia
de el m.es de Abril de Mil y seiscientos
y sesenta y tres años se sentaron en Cab.do
y Ayunt.to a el Vacan con Bien que
de los S.